

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



ITE-CG 320/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las reformas al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos del Considerando IV del presente Acuerdo.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario del título segundo, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que una organización de **personas ciudadanas** obtenga el registro como partido político local.

Artículo 2. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, así como el Consejo General, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, son los órganos competentes para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de un partido político a nivel local, para lo que **este** último deberá emitir la declaratoria correspondiente.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

Afiliada o afiliado: Persona que haya suscrito manifestación formal de afiliación al partido político en formación, partido político nacional o local.

Comisión: Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Consejo General: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

DEPPP: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Dirección de Organización: Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Instituto: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Partidos Políticos: Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Lineamientos: Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.

Organización: Organización de personas ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local.

Presidenta o Presidente: La Presidenta o Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Reglamento: Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Secretaría Ejecutiva o Secretario Ejecutivo: Secretaría Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Artículo 4. Las organizaciones que estén en proceso de constitución como partido político local, deberán utilizar la Aplicación Móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, a efecto de recabar las afiliaciones de la ciudadanía; para lo cual se debe estar a lo que disponen los Lineamientos.

Artículo 5. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local deberán promover a

través de sus **representaciones legítimas**. Se considerarán con tal carácter, a **las** o los **designados de** conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable. Debiendo en todo caso exhibir los documentos originales o certificados que acrediten la personería con la que promueven.

Artículo 6. Si la Comisión o la **Presidenta** o Presidente, al estudiar la personería de **las dirigencias**, observará exceso en los periodos de mandato, y ante ello no existiera certeza de su vigencia, en observancia de los documentos constitutivos o estatutarios de la organización, podrá requerirla, para que realice la aclaración o modificación correspondiente, en el plazo y los términos precisados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 7. Las notificaciones a las organizaciones, en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, las realizará **la Secretaria Ejecutiva** o Secretario Ejecutivo o quien la Comisión designe, las cuales podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio o por correo **electrónico**, según se requiera para su eficacia, salvo disposición expresa.

La Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo, mediante oficio de Comisión, podrá designar a otro servidor electoral para que en su nombre realice dicho acto procesal.

Artículo 8. Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que se realice, la descripción del acuerdo o dictamen que se notifique, el nombre y **firma** de la persona con quien se entiende la diligencia, el objeto de la misma, las disposiciones legales en que se sustente, el nombre, cargo y firma de **la funcionaria** o funcionario que la ejecute.

Si en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no se localizan las personas autorizadas, se fijará o dejará con quien se encuentre, un citatorio en el que se hará constar la fecha y la hora de su entrega, recabando su firma, mediante el cual se informará a la organización **que al siguiente** día y hora hábil se acudirá nuevamente a realizar la notificación personal.

Si la organización no atiende el citatorio **el día y hora señalados**, la notificación se efectuará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se lleve a cabo la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por inductivo que se fijará en la puerta de ese domicilio

Si no se tuviera la certeza de que el domicilio corresponde a la organización o el mismo no **existe**; **la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.**

Artículo 9. En el procedimiento tendiente a obtener el registro, los plazos se computarán en días hábiles, entendiéndose como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos, aquéllos que establezcan las disposiciones aplicables y los que el Instituto determine como no laborables.

Cuando el marco jurídico aplicable no establezca un plazo para la realización de algún acto procesal o la Comisión requiera o solicite la aclaración de observaciones detectadas en la documentación presentada, se otorgará un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se haya practicado la notificación.

Artículo 10. Los acuerdos, dictámenes y resoluciones que apruebe la Comisión, deberán observar, en lo conducente, las reglas establecidas para las comisiones en tales casos.

Artículo 11. Los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite relacionados con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local serán aprobados por la Comisión y no requerirán de su ratificación o aprobación por parte del Consejo General.

Los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente la Comisión para su aprobación y que den por terminado el procedimiento o que se pronuncien sobre el fondo del asunto, surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo General y notificados a los interesados.

Artículo 12. Durante el procedimiento de registro, la Comisión deberá respetar en todo momento a la organización, su derecho humano de audiencia.

TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO I DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 13. La organización que pretenda constituirse en partido político local deberá informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, en términos de lo que

establecen los artículos 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos, **en horario laboral, entendiéndose por estos lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 horas, con excepción del último día del mes en el cual se recibirán hasta las 23:59 horas**

Artículo 14. El escrito al que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- a) La denominación de la organización.
- b) Los nombres de **las personas que conforman su dirigencia y que** la representan.
- c) Los nombres de **las y** los representantes de la organización que mantendrán la relación con el Instituto, acreditados mediante documentación fehaciente
- d) **Los nombres de las personas que están autorizadas para oír y recibir notificaciones.**
- e) El **correo electrónico y** domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Santa Cruz, por ser sede del Instituto, o en su defecto, en los de Apizaco o Tlaxcala, todos del Estado de Tlaxcala, **así como números telefónicos en donde se les pueda localizar**
- f) Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- g) Representante del órgano de administración, y:
- h) El lugar y la fecha.

El escrito de notificación deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas o, en su caso, huella dactilar, de **las y** los dirigentes o representantes de la organización, debidamente acreditados y en términos de **sus** estatutos.

Artículo 15. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) El acta constitutiva **original** de la organización, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
- b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que normarán la vida del partido político, en los términos de los artículos 10, párrafo 2, inciso a), 35, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos.
- c) El o los documentos que acrediten la personería de sus dirigentes de la organización con documentos fehacientes.

- d) El documento en que conste la designación y que acrediten la personería de **sus** representantes que mantendrán relación con el Instituto, y
- e) El documento que acredite al representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- f) **Carta firmada por la o el representante de la organización en la que manifieste que acepta notificaciones vía correo electrónico relacionadas con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.**
- g) **Correo electrónico de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google o Facebook, toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la aplicación móvil que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones, así como para recibir notificaciones.**

h) Emblema

Artículo 16. El escrito de notificación, con sus anexos, deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes **en horario laboral** y dirigido a **la Presidenta o** Presidente del Consejo General, quien lo turnará a la Comisión para que proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión susceptible de subsanarse, la Comisión, previo conocimiento de la misma, mediante notificación personal, prevendrá a la organización, para que dentro del plazo de hasta diez días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo **la Comisión elaborara el dictamen por el que se desecha su escrito de notificación y se turnara al Consejo General, con la excepción del requisito señalado en el inciso h) del artículo anterior.**

Artículo 17. Si la Comisión dictamina que la organización cumple con los requisitos establecidos en el presente capítulo, admitirá a trámite el escrito de notificación.

Una vez admitido el escrito de notificación por el Consejo General, la Comisión notificará por conducto de **la funcionaria o** funcionario que faculte, a la dirigencia de la organización que deberá satisfacer los requisitos establecidos en la Ley de Partidos Políticos antes del mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, en términos del artículo 20 del mismo ordenamiento, apercibiéndole que en caso de incumplimiento y de no

presentar su solicitud de registro en el plazo indicado, dejará de tener efecto la notificación formulada.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS DISTRITALES Y/O MUNICIPALES

Artículo 18. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por asamblea distrital o municipal a la reunión celebrada en presencia de un funcionario del Instituto, en una fecha, hora y lugar determinado por la organización, de al menos el **0.26 %** de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito, o municipio que corresponda, que residan en el municipio o distrito correspondiente de la asamblea, con la finalidad de cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos 13, **numeral 1**, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 18 de la Ley de Partidos Políticos.

La organización convocante de la asamblea distrital o municipal en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Desde el momento de la acreditación de **la funcionaria o funcionario** del Instituto ante el responsable de la organización, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, utilitarios, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a **la ciudadanía** participante en la asamblea y que lesione su derecho de libre asociación, **en caso de que se de este tipo de actos se asentará en el acta respectiva y el Consejo General valorará los efectos sobre la validez de la asamblea al momento de resolver.**

Artículo 19. Para llevar a cabo las asambleas constitutivas de partido político, la organización durante el mes de marzo del año posterior a la elección de **Gubernatura**, deberá dar aviso por escrito a la Dirección de Organización, vía Oficialía de Partes, **la agenda de la totalidad de las asambleas, la cual deberá incluir los datos siguientes:**

- a) **Tipo de asamblea (municipal o distrital y la estatal);**
- b) **Fecha y hora del evento;**
- c) **Orden del día;**
- d) **Municipio o distrito en donde se llevará a cabo;**

- e) **Dirección completa del lugar donde se llevará a cabo la asamblea (municipal o distrital y la estatal) (calle, número, colonia, municipio y entidad);**
- f) **Croquis de localización; y**
- g) **Nombre de las personas que habrán de fungir como presidenta o presidente y secretaria o secretario en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su localización previa, esto es números telefónicos, correo electrónico y domicilios. Los domicilios que se señalen para la localización de las personas mencionadas, deberán estar comprendidos dentro del municipio o distrito en que se celebre la asamblea.**

Aquella asamblea cuyo escrito de solicitud no contenga los requisitos establecidos en el presente ordenamiento legal, no será programada para su celebración, por lo que no podrá llevarse a cabo. La Dirección de Organización, hará del conocimiento de la organización dicha situación a más tardar al día siguiente.

Los partidos políticos tendrán derecho a acreditar representantes para que concurren como observadores a las asambleas de la organización, haciéndolo constar en el acta que para tal efecto elabore **la funcionaria o funcionario** del Instituto.

Los partidos políticos que acudan como observadores podrán presentar ante la Secretaría Técnica o **Secretario Técnico**, escritos con sus observaciones para conocimiento de la Comisión.

Artículo 20. El lugar elegido por la organización para el desarrollo de la asamblea que corresponda, se identificará con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el **emblema (en caso de haberse presentado) y nombre** de la organización **y en todo momento se deberán de respetar las medidas de seguridad sanitaria.**

Si la asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Es responsabilidad exclusiva de la organización gestionar los permisos y medidas de seguridad en su caso, de las autoridades competentes en caso de que la asamblea se realice en un lugar público.

Si en el lugar elegido por la organización no cumplen con lo necesario para la celebración de la asamblea como energía eléctrica o bien que no sean respetadas las medidas sanitarias y de seguridad podrá ser cancelada.

Artículo 21. La afiliación es el documento que contiene el emblema (en caso de haberse presentado por la organización) y la denominación de la organización, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:

- a) El nombre de **la ciudadana o** ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar vigente.
- b) El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio al que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar.
- c) Sección electoral, que deberá pertenecer al distrito local que corresponda, en el caso de las asambleas distritales.
- d) La clave de elector.
- e) Copia legible de la credencial para votar por ambos lados
- f) Un texto en el cual **la ciudadana o** ciudadano declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la organización.
- g) Nombre y **firma** o, en caso de no saber hacerlo, la huella dactilar, o nombre completo y firma, de la persona que lo haga a su ruego o encargo, y
- h) Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no pertenece a organización o agrupación ni a partido político alguno.

La lista de afiliados deberá contener:

- a) **Nombre** completo de **la afiliada o** afiliado,
- b) Domicilio **completo (calle, número, colonia, municipio y entidad),**
- c) Clave de elector,
- d) Folio de la credencial para votar (OCR), y**
- e) Sección Electoral.

En el caso de las asambleas distritales, la organización deberá verificar que las secciones de sus **afiliadas y** afiliados pertenezcan al distrito electoral local en el que se programó el evento, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, en la **verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al**

nuevo partido que realiza el INE conforme a los **Lineamientos**, será considerado como una inconsistencia atribuible a la organización, con el riesgo de no mantener el **0.26% de las afiliadas y** afiliados en el distrito correspondiente y ser causa de negación del registro como partido político local.

En caso de cancelación de una asamblea programada, la organización, a través de su o sus representantes legales, lo comunicarán por escrito vía **Oficialía de Partes a la Dirección de Organización, con al menos 5 días hábiles, en el caso de la asamblea estatal, o 2 días hábiles, en el caso de asambleas municipales y distritales, de antelación a la fecha prevista para realizar la asamblea y de ser posible en el mismo escrito donde se notifica la cancelación notificar la nueva fecha de reprogramación..**

La reprogramación de una asamblea deberá comunicarse por escrito a la **Dirección de Organización, por la misma vía que la cancelación, cumpliendo con los requisitos señalados en el numeral 19 del presente Reglamento, respetando los plazos siguientes:**

- a) **Para el caso de asamblea estatal con un mínimo de siete días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.**
- b) **En el caso de asamblea distrital con cuando menos 5 días hábiles de antelación a la celebración de la misma.**

Artículo 22. Para la certificación de la asamblea, **la Secretaria Ejecutiva o** Secretario Ejecutivo, previa solicitud de la Comisión, suscribirá oficio de comisión a **la funcionaria o** funcionario del Instituto y personal que le asistirá, con la finalidad de acreditarse ante **las o** los responsables de la organización, instruyendo la certificación de la asamblea.

La **Consejera o** Consejero **Presidente del Instituto y/o Consejera o** Consejero **Electoral** al que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, que presenciara la asamblea de que se trate, de manera personal o a través del representante que designe **por causa justificada, asistido por el número de Consejeras y Consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General, se presentaran en la asamblea que corresponda.**

La **funcionaria o** funcionario del Instituto se comunicará con la **Presidenta o** Presidente **o con la Secretaria o** Secretario, **acreditados por la**

organización con mínimo 5 días de anticipación a la realización de la asamblea, en el caso de las estatales, o con 3 días, en el caso de las municipales o distritales, para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma.

En caso de que dentro de dichos plazos no haya sido posible la localización de las personas acreditadas por la organización, la o el funcionario del Instituto elaborará un informe circunstanciado de los intentos de localización, mismo que remitirá por correo electrónico a la Dirección de Organización a más tardar al día siguiente, a efecto de que se proceda a la cancelación de la asamblea, quedando a salvo el derecho de la organización para su reprogramación.

La Dirección de Organización hará del conocimiento de la organización a más tardar al día siguiente mediante correo electrónico.

Artículo 23. El orden del día de la asamblea que corresponda deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Verificación de asistencia de **la ciudadanía afiliada** en la mesa de registro.
- b) Informe de **la funcionaria o** funcionario del Instituto sobre la asistencia y registro de **las y los** afiliados presentes.
- c) En su caso, declaración de la instalación de la asamblea por **la o el** responsable de su organización.
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, a saber, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura.
- e) Elección del Comité Directivo Municipal o equivalente de la organización; para el caso de las asambleas distritales, se deberán elegir el mismo número de comités de los municipios que conformen el distrito.
- f) Elección de **delegadas y delegados propietarios y suplentes** a la Asamblea Local Constitutiva, y
- g) Declaración de clausura de la asamblea.

Artículo 24. Para que la asamblea estatal, **distrital o** municipal que corresponda pueda desarrollarse, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 18, fracción I de la Ley de Partidos Políticos, bajo el siguiente procedimiento:

- a) La o el responsable de la organización de la asamblea de que se trate podrá solicitar a la o el

representante del Instituto, el plazo de treinta minutos para el inicio de la Asamblea, vencido el plazo antes señalado, deberá iniciar inmediatamente.

- b) Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes **la o** el responsable de la organización de la asamblea y **la funcionaria o** funcionario del Instituto con el personal de asistencia, en la que la **ciudadanía** asistente entregará la afiliación y **se comprobará la identidad de las y los afiliados asistentes con la exhibición de su credencial para votar vigente.**
- c) Una vez realizada la verificación, se hará un recuento, para comprobar la permanencia de por lo menos **0.26 %** del padrón electoral en el municipio o distrito de que se trate.
- d) Declarada la presencia de por lo menos el **0.26 %** de **las y los** afiliados por la funcionaria **o** **funcionario** del Instituto, se informará a **la persona** responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

Las personas que asistan a la asamblea y deseen pertenecer al Partido Político en formación, deberán atender lo establecido en el Capítulo Quinto de los Lineamientos.

Artículo 25. En el caso de que el número de personas afiliadas sea menor al **0.26 %** del padrón electoral del distrito o municipio, **la funcionaria o** funcionario del Instituto informará a **la o el** responsable de la organización de la asamblea que conserva su derecho de dirigir escrito a la Dirección de Organización solicitando la reprogramación de la asamblea que corresponda.

Para este efecto, **la funcionaria o** el funcionario del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización de ciudadanos.

Artículo 26. En cada una de las asambleas certificadas con el mínimo de **personas** afiliadas a que se refieren el artículo 18, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos Políticos, **la o** el responsable de la organización de la asamblea acreditado, entregará la siguiente documentación a **la funcionaria o** funcionario del Instituto:

- a) El orden del día de la asamblea.
- b) La lista de **la ciudadanía afiliada** a la organización o agrupación de ciudadanos en el distrito o municipio.

- c) Un ejemplar de los documentos básicos a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, que hayan sido discutidos, y en donde consten las modificaciones, en su caso, aprobadas por los asistentes a la asamblea.
- d) La relación de los integrantes del comité o comités municipales, según sea el caso, elegidos o ratificados en la asamblea, y
- e) La relación de **las delegadas** y delegados propietarios y suplentes electos en la asamblea distrital o municipal que corresponda para la asamblea local constitutiva.

Artículo 27. Cumplido el procedimiento anterior y concluida la asamblea, se procederá a elaborar acta de certificación, en la que **la funcionaria o funcionario del Instituto precise los datos a que se refieren el artículo 18, fracción I, Incisos a) al i)** de la Ley de Partidos Políticos, concretando lo siguiente:

- a) El municipio o distrito, según sea el caso, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la asamblea.
- b) Nombre de la organización.
- c) Nombre y **firma** de **las y** los responsables de la organización en la asamblea **y en caso de negativa se asentará tal hecho en el acta respectiva.**
- d) El número de la ciudadanía afiliada a la organización, **y** que se registraron y verificaron en la mesa de registro.
- e) Que **la ciudadanía afiliada** suscribió el documento de manifestación formal de afiliación, de manera libre y voluntaria.
- f) Que **la ciudadanía afiliada eligió o ratificó** a sus dirigentes municipales.
- g) Que **la ciudadanía afiliada eligió delegadas y** delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres.
- h) El número de **la ciudadanía** que **registro** su asistencia a la asamblea.
- i) La hora de clausura de la asamblea.
- j) Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 38 de este Reglamento.
- k) Los incidentes que, en su caso, se hayan presentado durante el desarrollo de la asamblea, y
- l) La hora de cierre del acta

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La funcionaria o funcionario del Instituto, en apego a los principios rectores y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados.

Artículo 28. El acta de certificación de la asamblea que corresponda se elaborará por duplicado conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la asamblea.

Artículo 29. El acta de la asamblea que haya sido certificada por **la funcionaria o** funcionario del Instituto deberá ser entregada a la Dirección de Organización, adjuntando la documentación entregada por la organización a fin de que obre en el expediente respectivo.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA

Artículo 30. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por asamblea local constitutiva a la reunión de **delegadas y** delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales o, en su caso de los municipios, que fueron electos en las asambleas celebradas por la organización y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 18, fracción II de la Ley de Partidos Políticos.

Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral estatal que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

La organización convocante de la asamblea local constitutiva en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Desde el momento de la acreditación de **la funcionaria o** funcionario del Instituto, ante **la o** el responsable de la

organización, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la asamblea y que lesione su derecho de libre asociación, **en caso de que se de este tipo de actos se asentará en el acta respectiva y el Consejo General valorará los efectos sobre la validez de la asamblea al momento de resolver.**

Artículo 31. La organización que pretenda celebrar su asamblea local constitutiva, deberá informar a la Dirección de Organización sobre la realización de asambleas distritales o municipales, según sea el caso, en por lo menos las dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, señalando los distritos o municipios donde se llevaron a cabo y sobre la forma en que se observaron los requisitos que señala la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

En el mismo escrito, en caso de que por cualquier circunstancia no sea posible celebrar la asamblea constitutiva estatal en la fecha programada conforme al calendario a que se refiere el artículo 17, párrafo tercero de la Ley de Partidos Políticos, se informará la fecha, hora y lugar donde se celebrará ahora la asamblea local constitutiva, así como los nombres de **las o** los responsables de la organización.

En el documento se incluirá una relación de **las delegadas y** los delegados propietarios y suplentes que fueron electos en las asambleas respectivas **y que correspondan al porcentaje.**

Artículo 32. El escrito a que hace referencia el artículo anterior deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto y dirigido a la Dirección de Organización, con siete días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea estatal constitutiva.

Los partidos políticos integrantes de la Comisión, tendrán derecho de acreditar representantes ante la Secretaria Técnica **o Secretario Técnico** para que concurren como observadores a la asamblea local constitutiva de la organización, debiendo constar en el acta que para tal efecto elabore **la funcionaria o** funcionario del Instituto.

Artículo 33. El lugar elegido por la organización para el desarrollo de su asamblea local constitutiva deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el **emblema (en caso de haberse presentado)** y nombre de la organización de ciudadanos **y en todo momento se**

deberán de respetar las medidas de seguridad sanitaria.

Si la asamblea local constitutiva se desarrolla en un espacio abierto, la organización deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Es responsabilidad exclusiva de la organización gestionar los permisos de las autoridades competentes en caso de que la asamblea local se realice en un lugar público

Si en el lugar elegido por la organización no cumplen con lo necesario para la celebración de la asamblea como energía eléctrica o bien que no sean respetadas las medidas sanitarias podrá ser cancelada.

Artículo 34. Para la certificación de la asamblea local constitutiva, **la Secretaria Ejecutiva o** Secretario Ejecutivo, acreditará a **la funcionaria o** funcionario del Instituto y al personal que le asistirá ante los representantes de la organización

Las y los consejeros integrantes de la Comisión, de manera personal o a través de **las y** los representantes que designen, podrán constituirse en la asamblea local constitutiva si consideran que es necesario contar con mayores elementos para dictaminar.

Artículo 35. La asamblea local constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de **las personas delegadas** propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien de los municipios, según sea el caso, que fueron electos en las asambleas por la organización.

Para determinar el número de **delegadas y** delegados que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que estará **la funcionaria o** funcionario designado por el Instituto, el personal de asistencia y el responsable de la organización de la asamblea, para comprobar la identidad y residencia de **las delegadas y** delegados propietarios o suplentes a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento público suficiente.

La instalación de la mesa de registro deberá realizarse con una hora de anticipación a la programada para el inicio de la asamblea.

Se compulsará la lista general de asistencia con las actas de las asambleas donde fueron **designadas las personas delegadas y serán** integradas en los expedientes correspondientes.

Artículo 36. El orden del día de la asamblea local constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Lista de delegadas y delegados verificados en la mesa de registro.
- b) Informe de la funcionaria o funcionario del Instituto sobre el registro de **las personas delegadas** presentes.
- c) En su caso, declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva por el responsable de la organización de la asamblea.
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización de ciudadanos, pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura.
- e) Elección o ratificación, en su caso, de la dirigencia estatal o equivalente.
- f) Toma de protesta de la dirigencia estatal o equivalente, y
- g) Clausura de la asamblea local constitutiva.

Artículo 37. Si no asisten **las delegadas y** delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos locales o municipios del Estado según corresponda que fueron electos en las asambleas, a la asamblea local constitutiva, **la funcionaria o** funcionario del Instituto elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea, el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea local constitutiva. Para este efecto, **la funcionaria o** funcionario del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización.

Artículo 38. Si se declara instalada la asamblea local constitutiva, el representante del Instituto, al finalizar, elaborará en presencia de **las y** los representantes o dirigentes de la organización el acta de certificación de la asamblea por duplicado, entregando un tanto a la organización.

Artículo 39. En el acta de asamblea a que hace referencia el artículo anterior, **la funcionaria o** funcionario del Instituto certificará las circunstancias establecidas en el artículo 18, **fracción II, incisos a) al e)** de la Ley de Partidos Políticos, precisando lo siguiente:

- a) Hora de instalación de la mesa de registro.

- b) El domicilio, el municipio, la hora de inicio, la fecha de realización y el lugar de celebración de la asamblea.
- c) Nombre de la organización.
- d) Los nombres de **las y** los responsables de la organización en la asamblea.
- e) El número de **las personas delegadas** propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro.
- f) Que **las delegadas y** los delegados a la asamblea local constitutiva que concurrieron, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos.
- g) Que **las delegadas y** los delegados eligieron o ratificaron a la dirigencia estatal o equivalente.
- h) La hora de clausura de la asamblea.
- i) Que se entregaron los documentos a que hace referencia el presente Reglamento.
- j) Los incidentes que, en su caso se presentaron durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva, y
- k) La hora de cierre del acta.

Artículo 40. Los responsables de la organización ante la asamblea local constitutiva, al concluir ésta, entregarán a **la funcionaria o** funcionario designado por el Instituto los siguientes documentos:

- a) La lista de **delegadas y** delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea local constitutiva.
- b) Las actas de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.
- c) Los nombres y cargos de los integrantes de la dirigencia estatal o equivalente aprobados por **las delegadas** delegados en la asamblea local constitutiva.
- d) Un ejemplar de los documentos básicos, donde consten las modificaciones que fueron aprobadas, en su caso, por **las delegadas y** delegados en la asamblea local constitutiva, y
- e) Las listas de **la ciudadanía afiliada** a la organización en medio digital, por municipio o distrito según corresponda; con el total de personas afiliadas con que cuenta la organización en el Estado de Tlaxcala, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la ley, el que deberá contener los datos previstos en este Reglamento y en el

artículo 18, fracción II, Inciso e) de la Ley de Partidos Políticos, independientemente de las que fueron entregadas en las asambleas distritales o municipales.

Artículo 41. Una vez satisfechos los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización, para poder presentar la solicitud de registro como partido político estatal, deberá recabar:

- a) Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, aprobados por sus **afiliadas** y afiliados.
- b) Listas en medio digital de los afiliados de los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso.
- c) Las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos locales o municipios del estado, y
- d) El acta de la celebración de la asamblea local constitutiva.

Artículo 42. La organización, deberá presentar ante el Instituto, su solicitud de registro como partido político local en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, anexando los documentos previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 43. La solicitud de registro como partido político local es el documento que una organización presenta ante el Instituto, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos para constituir un partido político.

Artículo 44. La organización deberá adjuntar a su solicitud de registro como partido político local, los documentos a que hace referencia este Reglamento, así como el nombre de las y los representantes de la organización ante el Instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Santa Cruz, o en su defecto, en los de Apizaco o Tlaxcala, todos pertenecientes al Estado de Tlaxcala.

Artículo 45. La solicitud de registro como partido político local deberá presentarse **en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, en días horas hábiles**, ante la Oficialía de Partes y dirigido a **la Presidenta o** Presidente del Consejo General, quien instruirá a **la Secretaria Ejecutiva** o Secretario Ejecutivo para que sea turnado a la Comisión para su

debida sustanciación conforme lo establece la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 46. Recibida la solicitud de registro, la Comisión procederá a su análisis y revisión junto con los documentos presentados por la organización.

Artículo 47. La Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para el análisis y revisión de las constancias y documentos presentados por la organización.

Durante este plazo se elaborará un proyecto de dictamen que será sometido a la consideración y aprobación del **Consejo**.

Artículo 48. La Comisión verificará que la organización haya cumplido con los plazos establecidos por las normas jurídicas aplicables.

Artículo 49. La Comisión verificará que la solicitud de registro como partido político local esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

Artículo 50. La Comisión procederá a realizar el análisis y el estudio de los documentos básicos aprobados por **las personas afiliadas** de la organización, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 51. La Comisión procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales o distritales, y la correspondiente a la asamblea local constitutiva celebradas por la organización, cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una asamblea distrital o municipal o la asamblea local constitutiva cuando se demuestren los siguientes supuestos:

- a) Si se constata que una asamblea distrital o municipal no mantiene el mínimo de **afiliaciones** o a la asamblea local constitutiva no asisten **las delgadas o** delegados de por lo menos las dos

- terceras partes de los municipios o distritos locales del estado.
- b) Si en la confrontación de la lista de **las afiliadas y afiliados** con el registro de los formatos de afiliación que integraron el mínimo de **afiliadas o afiliados** no coinciden plenamente y el número de formatos de afiliación es menor al **0.26 %** del padrón electoral del municipio o distrito según sea el caso.
- c) Cuando las asambleas municipales o distritales, según sea el caso, o la local constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distintos a lo señalado en el escrito de programación de las mismas.
- d) Si del acta de certificación se desprende que hubo coacción hacia la **funcionaria o funcionario** del Instituto y personal de asistencia, de tal manera que se haya impedido el correcto desempeño de sus funciones.
- e) Si del acta de certificación se demuestra que, durante el desarrollo de la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, o local constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra **las o los asistentes** a la misma, con el propósito de inducir a **la ciudadanía participante** a manifestarse en sentido contrario a su voluntad, viciando su derecho de asociación.
- f) Si del acta de certificación se desprende indubitablemente que en el domicilio donde se realizó la asamblea municipal o distrital, o local constitutiva, desde el momento de la acreditación de **la o el** representante del Instituto, ante **la o el** responsable de la organización, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebren, se demuestra que se distribuyeron despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a **la ciudadanía participante** a asistir y que lesione su derecho de asociación.
- g) Cuando se demuestre de manera indubitable en el acta de la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, o local constitutiva, que la ciudadanía que asistió fue convocados e informados de un fin distinto al de constituir un partido político local o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público.
- h) Si del acta de certificación se desprende que no se cumplió con el mínimo de **afiliaciones** para aprobar válidamente las decisiones.
- i) Si del acta de certificación se desprende que la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, o local constitutiva no se desarrolló conforme al orden del día aprobado.
- j) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del comité municipal, ni a **las delegadas o delegados** a la asamblea local constitutiva.
- k) Las demás análogas y que se consideren de tal naturaleza que produzcan la nulidad de la asamblea de que se trate.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Comisión y del Consejo General de determinar que aun acreditándose cualquiera de los supuestos enlistados, el vicio no sea de tal magnitud que amerite la nulidad de la asamblea de que se trate.

Artículo 52. La Comisión hará una revisión física de los expedientes para identificar posibles inconsistencias conforme al procedimiento idóneo que determine.

Artículo 53. La Comisión verificará que la organización haya satisfecho los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

El Instituto, una vez presentada la solicitud de registro, solicitará al Instituto Nacional Electoral, informe sobre la presentación y revisión de los informes mensuales a que hace referencia el artículo 11, segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos, y si existe alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización para el desarrollo de sus actividades, se negará tal registro.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DICTAMEN O RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 54. El dictamen que elabore la Comisión deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:

- a) Resultandos. En los que se describirán los trámites realizados por la organización solicitante y los respectivos correspondientes al Instituto.
- b) Considerandos. En los que se contendrán los razonamientos lógico-jurídicos con los cuales se justifique el sentido de la resolución, concretamente haciendo referencia a la forma en que la organización cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y

el presente Reglamento para obtener su registro como partido político local.

En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en su momento; y

- c) Resolutivos. En los que se contendrán las conclusiones concretas y precisas derivadas de la determinación que otorgue o niegue a la organización el registro como partido político local.

Artículo 55. La Comisión a través de su **Presidenta o Presidente**, enviará el proyecto de dictamen al **Presidente o Presidenta del Instituto** para su presentación al Consejo General.

Artículo 56. Derogado.

Artículo 57. El Instituto podrá verificar que **la ciudadanía** que conforman las listas de **afiliadas y afiliados y aquellas personas** que participaron en las asambleas lo hicieron en absoluta libertad, sin coacción, ni afiliación corporativa.

La verificación a que se refiere este párrafo deberá ser realizada en cuando menos dos terceras partes del total de **las afiliaciones** que conforman las listas notificadas al Instituto. **Las funcionarias y funcionarios** del Instituto que realicen las validaciones serán investidos de fe pública en las diligencias que realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 58. El **INE**, a través de la **DEPPP**, verificará que no exista doble afiliación **a demás organizaciones y a partidos políticos**.

Artículo 59. En caso de que **una ciudadana o ciudadano** aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos ya registrados o acreditados, o bien de alguna organización que se encuentre llevando a cabo el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, el Instituto, a través de la Comisión, **realizará lo establecido en los Lineamientos**. De subsistir la doble afiliación, el Instituto, a través de la Comisión, utilizando los mecanismos pertinentes al efecto, y si el caso lo amerita, por vía telefónica, en presencia o por funcionario investido de fe pública, requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto, otorgándole un plazo de tres días para ello.

Artículo 60. El Consejo General deberá aprobar el proyecto de dictamen dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la

presentación de la solicitud de registro, siempre y cuando la solicitud se haya remitido con los anexos correspondientes, resolviendo sobre el otorgamiento o negación del registro como partido político local, independientemente de la fecha en que la Comisión ponga dicho dictamen a su consideración.

Artículo 61. En caso de que el sentido del dictamen sea de otorgamiento de registro como partido político local, el Consejo General expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro, el cual surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. En caso de que el sentido del dictamen sea de negación del registro como partido político local, fundamentará y motivará las causas que lo motivan y lo comunicará a las y los interesados.

La resolución que corresponda, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 62. Las solicitudes de registro para partido político local se declararán notoriamente improcedentes y serán desechadas de plano en los siguientes supuestos:

- I. El Instituto no sea competente para conocer de la solicitud de registro.
- II. No estén firmados autógrafamente por quien promueva.
- III. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente.
- IV. Sean promovidos por quien carezca de personería.
- V. Sean presentados fuera de los plazos señalados.
- VI. Las demás análogas a las anteriores.

Artículo 63. Cuando se trate de un requisito fundamental sin el cual no sea posible dar trámite a la solicitud, se notificará al interesado para que subsane la deficiencia o irregularidad en el plazo de hasta diez días hábiles.

En caso de que no se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión o **la Presidenta o Presidente** en el plazo concedido para ello, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 64. También podrán decretarse causas de improcedencia que pongan fin al procedimiento de registro después de admitida la solicitud e incluso al resolver sobre la misma.

Artículo 65. El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a la organización para poner fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, por voluntad de sus miembros a través de la persona expresamente facultada para ello.

La Comisión tendrá por concluido el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, si la organización se desiste expresamente a través de sus dirigentes debidamente acreditados y facultados, en términos de sus estatutos o bien por acuerdo de asamblea.

Hasta en tanto el Consejo General apruebe el acuerdo por el que se decreta el desistimiento, el mismo no surtirá efectos legales.

Artículo 66. El escrito presentado ante el Instituto, por medio del cual la organización exprese su desistimiento, podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento y deberá ser ratificado, el día y la hora que al efecto se señale en la citación correspondiente.

En esta comparecencia, se hará constar la identidad de los comparecientes y se levantará el acta correspondiente del acto jurídico con la presencia de dos testigos que firmarán.

Artículo 67. Ponen fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, la emisión de alguno de los siguientes dictámenes por parte de la Comisión:

- I. Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.
- II. Dictamen que tenga por no presentada la solicitud de registro.
- III. Dictamen que declare la actualización de alguna causal de improcedencia después de haberse admitido a trámite la solicitud.
- IV. Dictamen que tenga a la organización que solicitó el registro por desistida de su petición.
- V. Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.
- VI. Dictamen que otorgue o niegue el registro como partido político local.

Los dictámenes anteriores sólo surtirán efectos una vez que sean aprobados y notificados por el Consejo General.

Artículo 68. La caducidad operará cuando, en un procedimiento para obtener el registro como partido político local, se observare inactividad procesal por parte de la organización **a partir de la última comunicación oficial de la misma** durante más de tres meses, en tal caso, se certificará la inactividad procesal y se dará cuenta a la Comisión con el proyecto de dictamen correspondiente.

Artículo 69. En el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, se podrá ofrecer las pruebas a que se refiere la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, las que serán valoradas por la Comisión conforme al mismo ordenamiento legal.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL QUE HA PERDIDO SU REGISTRO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Cuando un partido político nacional pierda su registro **mediante Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, podrá solicitar, a través de su instancia estatutaria competente, su registro como partido político local al Instituto, **observando lo establecido en dicho Dictamen y los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos**, mediante escrito dirigido a **la Presidenta o Presidente del Instituto**, quien turnará la solicitud a la Comisión para que inicie el procedimiento para el otorgamiento del registro, en términos de ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71. La Comisión sustanciará la solicitud a que se refiere el presente título, hasta la elaboración del proyecto de dictamen que se pondrá a disposición del Consejo General del Instituto para que resuelva lo conducente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Las reformas aprobadas mediante Acuerdo ITE CG 320/2021 entraran en vigor al momento de

su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Germán Mendoza Papalotzi
Secretario del Consejo General del Instituto
Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

